REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00058.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA Y MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN.

Pulí, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la señora SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA como propietaria y el señor MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45197, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su apoderado el Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la señora SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA como propietaria y el señor MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45197, ubicado en la vereda Paramòn del municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

En lo que tiene que ver con los anexos, específicamente el numeral sexto (6) y séptimo (7), evidencia esta Juez que no corresponden a los aportados, ya que no coinciden el número del oficio con el mencionado en el escrito de la demanda.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*, sobre las pruebas documentales en el ítem quinto (5) es preciso indicar que la Escritura Pública No. 248 del veintidós (22) de septiembre de mil novecientos sesenta (1960) expedida en la Notaría de San Juan de Rioseco la cual se aporta, en todas sus hojas se encuentra cortada la parte final, por tanto deberá aportarse debidamente escaneada la misma.

De otra parte, respecto del nombre de la titular de derechos reales se encuentran las siguientes inconsistencias: Según el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda la fallecida registra el nombre de SIMONA CARDENAS DE VARLEA. En la parte introductoria de la Escritura Pùblica No. 248, se señala que quien comparece –entre otros-, es la señora SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA, pero al asignar la hijuela número 2, se asigna la misma a SIMONA CARDENAS DE VARELA. El Certificado Catastral y el recibo de impuesto predial se encuentran a nombre de SIMONA CARDENAS VARELA; y la demanda està dirigida en contra de SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA, por tanto se hace necesario no solamente la aclaración correspondiente en dicho sentido, sino el aportar la constancia de la entidad competente, en el sentido de señalar a què persona le fue fijado el cupo numérico 20.837.017 que es el que aparece como identificación en la Escritura Pùblica No. 248 y en la demanda, para asì determinar còmo debe ir dirigida la presente demanda.

Ahora bien, sobre la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición correspondiente al dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por lo que no

se encuentra actualizada, ya que la misma tiene una vigencia de treinta (30) días calendario, fue expedida para el 2 de septiembre y la demanda presentada para el 10 de octubre de 2021.

Finalmente, con el escrito de la demanda se allegó guía No. 700062609873 de Interrapidísimo mediante la cual al parecer se efectúo un envìo al señor MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN demandado como poseedor dentro de las presentes diligencias, pero a dicha guía no se anexò la copia de la demanda y los anexos debidamente cotejados por la empresa de correos, para con ello establecer que con dicho envío se estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los

herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la señora SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA como propietaria y el señor MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN en su condición de poseedor, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la señora SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA como propietaria y el señor MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN en su condición de poseedor, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 25 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 090 de esta fecha fue notificado el presente auto.

LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria